

Santiago, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º.- Que, en este juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual seguido ante el Juzgado de Letras de Castro bajo el Rol C-1974-2020, caratulado “Pérez con Institución Financiera Cooperativa Coopeuch”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por la demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, que confirmó, con declaración la de primer grado de diecisiete de junio de dos mil veintidós, que acogió la demanda y en definitiva condenó a la demandada a pagar a la actora, por concepto de daño moral, la suma de \$3.000.000 más reajustes e intereses.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

2º.- Que, la recurrente señala que el fallo impugnado ha incurrido en las causales de nulidad formal dispuestas en los N°4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación el último de los numerales al artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal.

Explica, respecto de la primera causal, que se ha condenado a la demandada al pago de reajustes e intereses, pese a que la demandante no lo solicitó, infringiendo con ello el principio de congruencia procesal, dado que no existe armonía ni correspondencia entre lo solicitado por el demandante y la sentencia impugnada.

En relación a la segunda causal, señala que la sentencia recurrida, sin mayor fundamentación ni motivación, estableció que se encontraba demostrado que la demandante había sufrido un daño de carácter moral. Refiere que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil impone el



deber de expresar razones de índole fáctica y jurídica en que se apoyan sus sentencias. Sin embargo, agrega, en la sentencia recurrida se realiza una remisión genérica al fallo de primer grado y además, la única reflexión que hace acerca de la acreditación del daño está en el motivo décimo cuarto, el que se encuentra precedido de reflexiones meramente teóricas, sin referirse al caso en particular.

2º.- Que, la revisión de los antecedentes del proceso permite constatar que la demandante impugnó la sentencia de primer grado, mediante los recursos de casación en la forma y de apelación y que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechazó la nulidad formal y confirmó la decisión de primer grado.

3º.- Que, el artículo 63 N 1º letra a) del Código Orgánico de Tribunales establece que las Cortes de Apelaciones conocerán, en única instancia, de los recursos de "... casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros."

4º.- Que, el actor y recurrente ha invocado las mismas causales que le sirvieron de sustento al recurso de casación formal que se dedujo en contra del fallo de primer grado y, en este caso, por los mismos fundamentos, por lo cual debe entenderse que el recurso de casación que se revisa -por los vicios mencionados- impugna el pronunciamiento que desestimó el recurso de nulidad formal indicado, pues con él se está cuestionando -aunque no se diga de manera expresa- los motivos en que se fundó dicha decisión de rechazo, de manera que dichas causales no pueden ser acogidas.

5º.- Que, en consecuencia, el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma, no es susceptible de ningún otro recurso ni



puede ser revisado, por ningún tribunal superior, circunstancia que determina, desde ya, el rechazo del recurso de nulidad formal.

#### EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

**6º.-** Que, en su reproche de nulidad sustancial el recurrente sostiene que el fallo cuestionado infringe los artículos 175, 177 y 427 del Código de Procedimiento Civil, 1698 del Código Civil y 1 al 29 de la Ley N°21.120.

Refiere, en síntesis, que es improcedente concluir que lo fallado en el recurso de protección genera efecto de cosa juzgada material en este proceso; que la demandante nunca fue maltratada, humillada ni denigrada por los funcionarios de Coopeuch; que no resulta discriminatorio el hecho de solicitarle a una persona su partida de nacimiento; y que, por lo demás, el daño moral no se encontraría probado.

**7º.-** Que, el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto, su promotor deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y de qué manera influyen en lo dispositivo de ésta.

**8º.-** Que, en tal sentido, esta Corte ha dicho en forma reiterada que las normas infringidas en el fallo cuya anulación se pretende, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisorias litis, puesto que en caso contrario esta Corte no podría



dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.

Pues bien, al enfrentar lo expuesto precedentemente con el desarrollo argumentativo del recurso de casación en el fondo en estudio, se concluye indefectiblemente que carece de los requerimientos legales exigibles para su interposición. En efecto, atendido que en este juicio se dedujo acción de indemnización de perjuicios por la responsabilidad extracontractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 2314, 2322 y 2329 del Código Civil, teniendo en consideración que es precisamente dicha normativa la que sirvió de fundamento al pronunciamiento del fallo recurrido.

Al no hacerlo se genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la cual no se le dará tramitación a este recurso de nulidad sustantiva.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por los abogados Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Repetto quien estuvo por conocer el recurso de casación en la forma respecto de las causales contenida en el N° 4 y N°5 del artículo 768 del Código de



Procedimiento Civil, teniendo para ello en consideración los siguientes argumentos:

I.- Que del examen del recurso se advierte, que la resolución impugnada es la sentencia definitiva dictada por la corte de apelaciones, conociendo del recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra del fallo de segunda instancia.

II.- Que en consecuencia no se ha recurrido de casación en la forma respecto de la sentencia dictada por esa misma corte que rechazó el recurso de casación formal.

III.- Que de existir los vicios alegados, al rechazarse en la sentencia definitiva esos motivos, la corte de apelaciones habría hecho suyo los mismos vicios alegados respecto de la sentencia de primer grado.

IV.- Que en esas condiciones no existe a juicio de esta disidente obstáculo procesal alguno para que se recurra por idéntica causal en contra del fallo de segunda instancia, no produciéndose entonces la situación conocida como “casación sobre casación”, porque la inadmisibilidad a que alude esa expresión radica básicamente en que una sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza sui generis, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de aquellas que posibilitan su impugnación por esos recursos de nulidad procesal.

V.- Que, por otra parte, el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las cortes de apelaciones conocerán en única instancia sobre los recursos de casación en la forma, que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, está señalando que las sentencias dictadas resolviendo esos recursos, no son susceptibles de recurso de apelación, pero, no puede considerarse una limitación a la interposición de



un recurso de casación en la forma, respecto de un fallo que no está resolviendo propiamente el recurso de casación sino que la apelación de una sentencia definitiva, respecto del cual se le atribuye mantener el mismo vicio que contenía el fallo de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

N° 80.735-2023



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

